



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00351 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC -**

Ejecutoriado, el fallo del 22 de febrero de 2018, observa el Despacho, memorial allegado a la presente Corporación por la perito Clara Inés Bravo Sachica el 09 de marzo del año en curso donde solicita se le asignen los honorarios del experticio rendido en el proceso de la referencia<sup>1</sup>, así mismo, una vez revisado el expediente, se observa que no obra en este constancia o soportes de los gastos de la pericia, tal como se le advirtió en el acta de posesión que debía allegarse "junto con el dictamen", razón por la cual resulta procedente que tal valor se impute a los honorarios correspondientes.

Ahora bien, para señalar el valor de los honorarios debe analizarse el contenido del dictamen para determinar la calidad del mismo, los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, asimismo se tiene en cuenta la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión y la duración del cargo, conforme a los criterios que para la fijación de los honorarios ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo 1518 de 2002 (art. 36).

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que el dictamen rendido<sup>2</sup>, se limito a realizar la valoración de los inmuebles, involucrados en el litigio, es decir la prueba se práctico de manera parcial respecto de los primero 2 puntos, del cuestionario de 5 puntos visible folio 9 del expediente.

Partiendo de tal situación, continúa el Despacho observando que además de la descripción básica de los predios, para su avalúo únicamente se acudió a verificar por internet la oferta de 3 predios como se ve en la tabla allegada como anexo del dictamen (fol. 375), de la cual ni siquiera se indica la ubicación de los mismos, fecha de consulta de la información, etc. Así como tampoco se efectuó una explicación

<sup>1</sup> Fol. 441

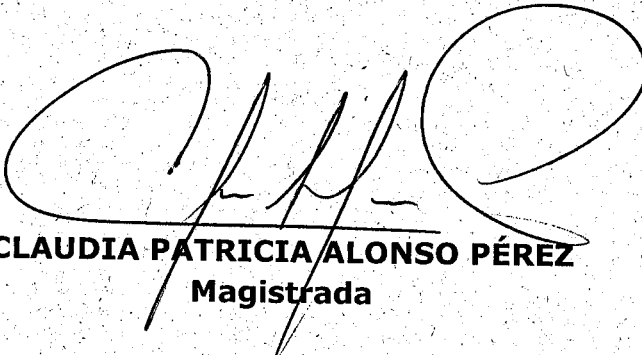
<sup>2</sup> Fols. 365-386

técnica del avalúo, pues en el acápite 5.0 únicamente se estimó el valor en \$1.695.947.590, anexando unas fotos satelitales y las fórmulas supuestamente utilizadas, pero sin describir su aplicación al caso concreto, o las operaciones realizadas con base en tales fórmulas para hallar tal valor.

Es más, ni siquiera indica el informe pericial si los predios evaluados están ubicados en zona urbana, sub urbana o no urbana del municipio de Villavicencio, pues se limita a decir las vías adyacentes y a informar que los regulan "*la norma urbanística que regula el sector del Cairo alto*", de tal manera que sin esta información, ni siquiera es posible determinar cuál de las tablas de desarrolladas en el numeral 6 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6 del acuerdo 1852 de 2003, le es aplicable el dictamen.

Así las cosas, considera este Despacho que los honorarios que corresponden a una prueba pericial como la presentada es el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que ya fueron cancelados por la parte que solicitó la prueba<sup>3</sup>, pues aunque inicialmente se hizo a título de gastos, como se advirtió al inicio de esta providencia, al haberse incumplido por la auxiliar lo dispuesto en la diligencia de su posesión en cuanto a allegar los soportes correspondientes, debe imputarse tales dinero al concepto de honorarios.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>3</sup> Según lo informó la perito a fol. 363.